

dencia dada por autos falsos y defectuosos es nula (1).

Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales no probándose lo contrario, la parte que alega ó articula que no lo están, debe probarlo (2). En los tribunales no se admiten pruebas ni delaciones sobre estos recursos: si algun interesado espone que los autos están diminutos, no se suspende por esto la vista, y si en ella aparece que no falta nada, ó que lo que falta no es sustancial, se procede á la determinacion del recurso (3).

Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aún, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha ésta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos están faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en órden; y luego se determina sobre lo principal cuando se remitan íntegros (4).

62. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos íntegros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal superior declara que *el pro-*

[1] Salg. part. 1, cap. 2. Acev. en la ley 7. tit. 18. lib. 4. R. Valenz. cons. 84, n. 70.

[2] Covarrub. lib. 2, var. resolut. cap. 43, n. 6. Gracian, cap. 120, n. 28. Scacia De appellat. q. 20, n. 13, genel. 16. asegura que esta regla tiene mucha fuerza cuando los autos contienen la nota de su continuacion de ser íntegros.

[3] Fes in leg. Argentariis, 10 §. A. Edi autent. 2. ff. De acendendo.

[4] Salg. dicho cap. 2, Parej. de instrum. tit. 2, resol. 7, n. 39.



ceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza* entónces si los autos se hallan faltos, de modo que si estuvieren íntegros determinaríase en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renouarse el recurso porque la primera decision fué nula por efecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley (1).

Esta práctica tiene sus limitaciones: 1.º Cuanto el auto se dió en favor del apelante, diciendo que el juez hacia fuerza en no otorgar. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni ésta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta: 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida: 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos, pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye: 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban íntegros desde el principio: 5.º Cuando el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho y creerlo [2].

[1] Salg. de reg. protect. part. 1, cap. 8. Seac. De appellat. q. 20 n. 13. Cevall. De cognit. perviane viol. part. 2, q. 74, n. 30.

[2] Salg. dicho cap. 8, n. 48.

SUMARIO AL § VII.

Recursos de fuerza sobre inmunidad.

- 63. En qué caso tiene lugar este recurso.
- 64. Por quién se debe intentar ó introducir.
- 65. Qué debe hacer el juez ordinario cuando se declara que el eclesiástico, resistiéndose á la consignacion y llana entrega del reo, hace fuerza, y qué cuando la declaracion es negativa.

63. Este recurso tiene lugar siempre que el eclesiástico se niega á la consignacion formal, libre y sin causacion alguna del reo refugiado al asilo, y á que se cancele la caucion prestada, fundándose en que el delito no es de los exceptuados. Y añadimos de propósito las palabras de formal y libre al hablar de la consignacion, porque el juez no tiene necesidad de la sentencia del eclesiástico para proceder á la estraccion del reo refugiado, antes bien está en el interes de la buena administracion de justicia el que se verifique prontamente.

64. En los casos, pues, en que esta resistencia se verifica, el juez seglar debe acudir al tribunal superior del territorio, manifestando la negativa infundada del eclesiástico, y remitiendo la causa para que el fiscal formalice el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

65. Si se declara que el juez eclesiástico hace fuerza, se devuelven los autos al inferior para que en vista de ellos decida lo que crea justo; devolucion que tiene tambien lugar aun habiéndose decidido que no la hace; pero entónces no puede aplicarse al procesado la pena de muerte. Las doctrinas que acabamos de emitir se dirigen esclusivamente á conocer la naturaleza y el procedimiento de este recurso; pero recibirán mas ilustracion cuando tratemos del asilo eclesiástico.

Algunos autores se hacen cargo todavía de otros recursos de fuerza y de proteccion que nosotros omitimos, ya porque fácilmente se puede venir en conocimiento de los unos con solo tener presentes los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y ya porque varios de ellos han dejado de existir, como por ejemplo, el de los nuevos diezmos.



SUMARIO AL § VIII.

Si por la interposicion de los recursos de fuerza deben suspenderse los procedimientos de los jueces eclesiásticos.

- 66. Intentado cualquiera de los recursos de fuerza, debe el juez eclesiástico sobreseer en el conocimiento del negocio.
- 67. Opinion del Sr. Cevallos en esta materia, y justicia de los recursos de fuerza en general.
- 68. Sobre si los recursos de fuerza son susceptibles de prescripcion.

66. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga (1), con mayor razon siempre que el soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordene su continuacion. (2) Así lo da á entender claramente la ley 2. tit. 2. lib. 2. Nov. Recop., la cual mandando llevar á las audiencias original el proceso eclesiástico en caso de no otorgarsele apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion ó que no esté legítimamente interpuesta, "remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico . . . para que el proceda y haga justicia." Esta prevenccion seria útil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. Por otra parte, la remision de autos se dirige á informarse el soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y mientras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion: pero si así no fuese, y el

(1) Cap. lator, et ibi DD. qui filii sunt. legitimi.
 (2) Cap. Pastoralis de officio delegat. Lancelot. De attentatis, part. 2, cap. 10.

eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente, si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos. Así se practica en todos los tribunales, y esta es ademas la opinion de todos los autores (1), siendo uno de los mas célebres en esta materia el Sr. Cevallos, quien ademas de establecer el mismo principio apoyado en buenos fundamentos, reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

67. "De suerte que toda la disposicion de nuestra ley y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su majestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa están los reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas

(1) Excepto el Sr. Salg., quien siendo de la misma opinion en cuanto á las bulas y rescriptos, manifiesta contrario dictámen en orden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y en otro caso. Salg. De protect. part. 1, cap. 7, n. 10, y cap. 20, part. 2, ns. 37 y 89.

públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia, y abnegacion de sí mismos; así es mayor la ofensa que se les hace, en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural, y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante Su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio, y sanar esta ponzoña, usan los reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este veneno la defensa natural de su jurisdiccion, y para este efecto se despachan las provisiones reales, para que se les otorgue á los apelantes la apelacion que legítimamente fué interpuesta, sin que su magestad, ni sus consejeros, se entrometan en los méritos de la causa principal, ni en averiguar si fué bien ó mal sentenciada, porque todo esto se remite y reserva al juez eclesiástico superior; y á este fin va encaminada toda la disposicion de esta ley, ayudando y ejecutando lo que los sagrados cánones y concilios disponen, sin que haya palabra en la dicha ley que sea contraria á la libertad eclesiástica, ni hombres tan doctos y letrados, y temerosos de Dios que la hicieron, ni los que la ejecutan y guardan, y han ejecutado, eclesiásticos y seglares lo hicieran si en alguna cosa fuere contraria al derecho canónico y á la libertad eclesiástica, como consta y parece por dicha ley y sagrados cánones; lo cual entre sí tiene gran correspondencia y conformidad; porque los cánones mandan que no se excomulgue ni haga agravio al que apela para ante Su Santidad, y por dicha ley se manda lo mismo. Por derecho canónico se manda á

los jueces eclesiásticos no ejecuten sus sentencias sin embargo de apelacion, y esto mismo se condena en dicha ley; demas de esto, el derecho canónico dispone que lo que se ejecuta pendiente la apelacion sea nulo, y esto mismo manda la dicha ley y ejecutan los reales consejos, reponiendo todo lo ejecutado, para que sin despojo se prosiga la apelacion, y para este efecto se lleva el proceso original á los tribunales reales, donde sin estrépito ni figura de juicio, y sin admitir peticion ni hacer acto jurisdiccional, se determina el artículo de la fuerza. Y como su magestad no prohíbe que no se lleven las causas al tribunal de Su Santidad ni castiga á los legos que lo hacen, tampoco Su Santidad es visto querer excomulgar á los que se valen de este remedio ni á los jueces que lo admiten; porque para que este conocimiento fuera contra el derecho canónico y la libertad eclesiástica, no se habia de disponer lo mismo sino lo contrario. Y como el tribunal real no puede absolver, se ruega y encarga á los eclesiásticos que por ochenta dias absuelvan á los excomulgados, y esto no precisamente mandando, sino alternativamente rogando que absuelvan ú otorguen la apelacion; de suerte que para este efecto de que se otorgue la apelacion y deshaga el agravio se funda toda la disposicion de la ley, para que se pueda libremente seguir la apelacion en los casos que fuere legítima, y la causa ordinaria."

68. Véamos ahora si podrá alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza; cuestion que propone el Sr. Cobarrubias, y resuelve del modo siguiente: (1)

"Sentamos á los principios que los re-

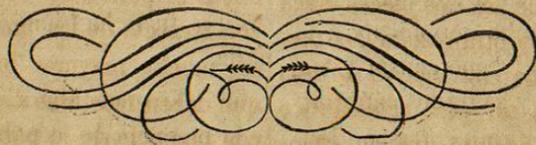
(1) Tit. 26 de la obra cit.

recursos de fuerza eran especie de recursos de proteccion; y que éstos se dirigian á implorar el auxilio del soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites y reprimir sus abusos, ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la Iglesia. Tambien sentamos que estos recursos se fundaban en la expresa transgresion de la ley, en una nulidad ó injusticia notoria. En este supuesto, es claro que no puede alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y de proteccion (1).

Es constante que los abusos y corrup-telas que se forman contra la ley y verdad, nunca pueden prescribirse: de aquí procede que ni la autoridad en las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo trascurso de años, pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías.

Supongamos que un lego se haya su-jetado á la jurisdiccion eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin

(1) L. 4, tit. 26, part. 3.



embargo de esto, introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas, como dadas por juez incompetente en perjuicio de la jurisdiccion civil.”

No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas; así se puede pedir, por ejemplo, la retencion de cualquiera bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdiccion eclesiástica que perjudique al bien del Estado y ofenda la regalía.

No obstante la regla general que es-cluye la prescripcion en estos recursos, debe limitarse y entenderse de los excesos y abusos caracterizados y esenciales que comete la jurisdiccion eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político ó eclesiástico ó perturban el orden de la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particu-lares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros, entonces no solo puede verificarse la prescripcion, sino que la desercion produce sus efectos.

SUMARIO AL § IX.

Juicios de competencias.

Qué se entiende por juicio de competencia y á qué tribunal corresponde su decision, ya sea que la disputa se promueva entre jueces de uno mismo ó diferentes Estados, entre éstos y la federacion, entre seculares, eclesiásticos ó militares, bien entre sí, bien unos contra otros.

Forma del procedimiento.

De lo que debe practicarse cuando es promovida contra ley espresa.

Pendiente la competencia no debe innovarse. Razones en que se funda una comision de la cámara de diputados, para reputar insubsistente la ley que estableció ese principio.

Se refieren sus escepciones.

La competencia es la controversia ó disputa suscitada entre dos jueces, sobre el conocimiento de un negocio. Si esta cuestion media entre tribunales de la federacion, ó entre éstos y de los Estados, ó entre los de los Estados, corresponde su decision á la corte suprema de justicia, y siendo entre jueces de un mismo Estado, á los tribunales del mismo (1). La que se suscita entre dos jueces militares, debe decidirla el tribunal de la guerra (2). Acerca de la de los jueces eclesiásticos entre sí y con los seculares, debe tenerse presente la disposicion de una cédula (3) en que se previene, que siempre que el arzobispo de México y obispo de Puebla disputen ó digladien sobre jurisdiccion, ocurran á la audiencia para que declare cuál de los dos jueces hace fuerza en conocer; y otra resolucion posterior (4) en la que con motivo de una competencia entre un juez eclesiástico y otro secular, se declaró que en casos semejantes no cabe competencia entre las

dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, del que ya hemos hablado, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales. Sobre este mismo punto dispone otra cédula (1), que los provisores y jueces eclesiásticos en los casos de competencias con los magistrados seculares, no conmi-nen al primer oficio con la pena de *exco-munion mayor, ipso facto incurrenda*, ni con multas pecuniarias, pues deben usar del regulado y prudente método de exhortos, con la moderacion y templanza tan recomendada por el concilio de Trento (2) y por la ley de Indias (3), en cuanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en el caso que para ello tenga jurisdiccion indisputable; cuyas disposiciones obran con mayor razon respecto de los jueces seculares, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad.

El modo de proceder en estos juicios es el siguiente: el juez que solicita la in-

(1) Arts. 137 y 160, Constitucion de 1824.
 (2) Art. 4, atribucion 5, decreto de 30 de Noviembre de 846.
 (3) De 8 de Diciembre de 1780. Elizond. práct. univ. tom. 1, juicio ord. n. 10.
 (4) Orden de 1.º de Junio de 1820.

(1) De 8 de Diciembre de 1786, Beleña n. 203, pro-vids.
 (2) Ley 25, cap. 13, de reform. y el 12 provincial mexicano lib. 6, tit. 11, § 1.
 (3) Ley 47, tit. 7, lib. 1, R. I. Véase el tit. 10, lib. 1, id.